

RECURSO DE REVISIÓN: RDAA/0361/2024/JMO

RECURRENTE

VS

INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro. -----

SVistos para resolver en definitiva los autos del recurso de revisión RDAA/0361/2024/JMO, interpuesto por el recurrente, en relación con la solicitud de información con número de folio 221963824000010, presentada el quince de octubre de dos mil veinticuatro, con la misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Instituto de Infraestructura Física Educativa del Estado de Querétaro. -----

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud de información. El quince de octubre de dos mil veinticuatro, el recurrente presentó una solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con la misma fecha oficial de recepción, dirigida al sujeto obligado, a la que se le asignó el número de folio 221963824000010, cuyo contenido es el siguiente: -----

Información solicitada: *"con motivo de la respuesta que recibí por el oficio SC/UTPE/SASS/01393/2024 que me respondiera la Lic. Karen Aida Osornio Sanchez, encargada de despacho de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría, acudo con ustedes para solicitar se me informe lo siguiente: 1 el grado de estudios del C. José Luis Olvera Ríos; 2 si esta persona cuenta con alguna profesión, si tiene título profesional y que número de registro tiene y de que institución educativa se generó, asimismo señalar si tiene cédula profesional y su número de registro, para constatarlos con los registros de la SEP, incluyendo se me otorgue copia de dichos documentos; 3 se me informe cuales fueron los méritos y requisitos que tuvo que cumplir el C. José Luis Olvera Rico, para contar con el puesto que ostenta en el iifeq; 4 informe sobre las funciones, obligaciones y facultades que cuenta el C. José Luis Olvera Rico; y 5 requiero me informen la nómina de todo el instituto gente de base, de confianza y también pagos de honorarios profesionales de los meses de julio, agosto y septiembre así como de la primer quincena de octubre todos del año de 2024." (sic)*

Modalidad de entrega: "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT."

II. Respuesta a la solicitud de información. El veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado notificó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia al recurrente, el oficio DAF/UT/319/2024 de veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, suscrito por la Lic. Cinthya Vanessa Olvera Hurtado, Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Infraestructura Física Educativa del Estado de Querétaro; en el cual, **formuló una prevención**, eligiendo en el rubro de respuesta en la Plataforma Nacional de Transparencia: 'Terminada'. --

III. Presentación del recurso de revisión. El veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, se recibió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto en contra de la falta de respuesta del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente: -----



Acto que se recurre y puntos petitorios: "Respondiendo a la solicitud que se me hace, fueron 5 preguntas solicitadas, y aclaro que el nombre correcto de la persona que refieren las preguntas 1, 2, 3 y 4 lo es el c. José Luis Olvera Rico, por tanto, solicito se dé continuación al plazo suspendido para recibir la información requerida." (sic)

IV. Trámite del recurso de revisión ante el Organismo:

a) Turno. En la fecha de su recepción, el Comisionado Presidente de este Organismo Garante asignó el número de expediente RDAA/0361/2024/JMO al recurso de revisión y, con base los artículos 25 fracción IX, del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro; y 148 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, lo turnó a la Ponencia a su cargo.

b) Acuerdo de admisión del recurso de revisión. El veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente y se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su naturaleza jurídica, las pruebas que anexó a su escrito y que a continuación se describen:

1. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 221963824000010, presentada el quince de octubre de dos mil veinticuatro, con la misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Instituto de Infraestructura Física Educativa del Estado de Querétaro. –
2. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio DAF/UT/319/2024, de veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, mediante el cual se formula una prevención en torno a la solicitud de folio 221963824000010.

Medios probatorios a los que esta Comisión, determinó concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en la fracción III, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Por otra parte, en dicho acuerdo se ordenó integrar un expediente, ponerlo a disposición de las partes; y se requirió al sujeto obligado para que rindiera el informe justificado en un plazo de diez días hábiles, por conducto de la Unidad de Transparencia. La notificación se llevó a cabo mediante el Sistema de Comunicaciones con los Sujetos Obligados (SICOM), de la Plataforma Nacional de Transparencia el treinta de octubre de dos mil veinticuatro.

c) Cierre de instrucción. Por acuerdo de once de diciembre de dos mil veinticuatro, se hizo efectivo el apercibimiento formulado en el auto de radicación y se tuvo por perdido el derecho del Instituto de Infraestructura Física Educativa del Estado de Querétaro para ofrecer pruebas y formular alegatos; se ordenó entrar al estudio y dictar la resolución correspondiente. En razón a que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución conforme a Derecho procedente, de acuerdo con los siguientes:



CONSIDERANDOS

Primero.- Competencia. La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

3

Segundo.- Calidad de sujeto obligado. Los artículos 6 inciso a), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujetos obligados a los organismos descentralizados de la administración pública estatal, como lo es, en el presente caso, el **Instituto de Infraestructura Física Educativa del Estado de Querétaro** para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y brinde trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares y en virtud de ello el ahora recurrente solicitó la información que se detalla en el antecedente primero de esta resolución. -----

Tercero.- Metodología de estudio. De las constancias que forman parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo legalmente procedente.

I. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. Para tal efecto, se cita el contenido del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que contiene las hipótesis de improcedencia: -----

Artículo 153. El recurso de revisión será desecharido por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 140 de la presente Ley;
- II. El promovente no cumpla con los requisitos de esta Ley y los requerimientos a que hubiere lugar;
- III. No se encuentre firmado el escrito en que se interponga cuando se haga por escrito;
- IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- V. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 141 de la presente Ley;
- VI. Se recurra una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado;
- VII. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 143 de la presente ley;
- VIII. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- IX. La Comisión haya conocido anteriormente del Recurso de Revisión contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo particular;
- X. La Comisión no sea competente;
- XI. Se trate de una consulta; o
- XII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Con base en las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir lo siguiente: -----

- De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----



- El promovente acreditó los requisitos de presentación del recurso de revisión establecidos por el 142 de la Ley local de la materia. -----
- Este Organismo no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona recurrente ante el Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna en el presente medio de defensa. -----
- En el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, y en el caso concreto, se observó lo previsto en la fracción X, ante la falta de trámite a una solicitud.
- Se recurre un acto atribuible al sujeto obligado al que se dirigió la solicitud de acceso a la información. -----
- En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----
- La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio. -----
- No se realizó una consulta. -----
- No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso. -----

II. Causales de sobreseimiento: Por otra parte, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento. En ese sentido, en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se prevé lo siguiente: -----

Artículo 154. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto o resolución impugnados entregue la información solicitada antes de que se dicte la resolución;
- IV. Se solicite información que no sea generada o no este bajo resguardo o depósito del sujeto obligado;
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o
- VI. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que la parte recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido o que sobreviniera alguna causal de improcedencia. -----

De igual forma, no se advierte que se haya modificado o revocado el acto recurrido, dejando sin materia el recurso de revisión; por lo que se procede a entrar al estudio de fondo. -----

Cuarto. - Estudio de fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, en torno al agravio de la parte interesada y la intervención del Sujeto Obligado en el recurso de revisión. -----

En ese orden de ideas, una persona solicitó al **Instituto de Infraestructura Física Educativa del Estado de Querétaro**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, que se le informara: 1) el grado de estudios del C. José Luis Olvera Ríos; 2) si esta persona cuenta con alguna profesión, si tiene título profesional su número de registro y la institución educativa que



lo emitió, asimismo señalar si tiene cédula profesional y su número de registro, solicitando en su caso copia de dichos documentos; 3) los méritos y requisitos que tuvo que cumplir el C. José Luis Olvera Rico, para contar con el puesto que ejerce; 4) las funciones, obligaciones y facultades del C. José Luis Olvera Rico; y 5) la nómina de todo el instituto gente de base, de confianza y también pagos de honorarios profesionales de julio, agosto, septiembre y la primera quincena de octubre de dos mil veinticuatro.-----

S El sujeto obligado formuló una prevención al recurrente, en el oficio DAF/UT/319/2024; observando que en el rubro de respuesta en la Plataforma Nacional de Transparencia, seleccionó el apartado de: 'Terminada'; y el recurrente promovió el recurso de revisión señalando en el rubro de inconformidad, **que desahogaba la prevención realizada por el sujeto obligado.**-----

E El sujeto obligado no rindió informe justificado en el recurso de revisión; por lo que en acuerdo de once de diciembre se hizo efectivo el apercibimiento formulado en el auto de radicación y se tuvo por perdido su derecho para ofrecer pruebas y formular alegatos.-----

Z Del análisis de las constancias que integran el recurso de revisión, se encontró: que el sujeto obligado notificó la prevención al recurrente mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, **eligiendo el rubro de respuesta como 'Terminada';** lo cual, **no le permitió desahogar la prevención a efecto de obtener la respuesta a su solicitud, dejándolo imposibilitado para el seguimiento a su cargo,** motivo por el cual se determinó actualizada la causal de procedencia del recurso de revisión consistente en la falta de trámite a una solicitud.-----

O Ante lo expuesto, se advierte que **el sujeto obligado no observó el principio de máxima publicidad**, establecido por la normatividad de la materia, mismo que señala que, en la interpretación del derecho de acceso a la información debe prevalecer la máxima difusión y accesibilidad, por lo que corresponde al sujeto obligado brindar una interpretación amplia de las solicitudes en materia de acceso a la información pública y en su caso suplir la deficiencia de la solicitud para los casos en que así resulte posible, teniendo en consideración que la respuesta debe guardar congruencia y exhaustividad con la información solicitada, a efecto de garantizar la máxima accesibilidad en la información pública; **así como de realizar correctamente las acciones a su cargo para salvaguardar el efectivo acceso de los solicitantes a la información de su interés.** Así lo determina el siguiente articulado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro:-----

Artículo 3. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

...VIII. Derecho de acceso a la información pública: Prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información creada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

Artículo 4. El derecho de acceso a la información se interpretará bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados. Ésta información es pública y será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley.



Artículo 11. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y la Comisión deberán atender a los principios siguientes:

I. Principio de Publicidad: establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Estado, de los Municipios, órganos autónomos, partidos políticos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública con el objeto de que todo acto de autoridad sea sujeto al conocimiento de la ciudadanía;

II. Principio de Máxima Publicidad: dispone que en la interpretación del derecho de acceso a la información debe prevalecer la máxima difusión y accesibilidad. Así como la obligación de los sujetos obligados de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; dicha información es pública y sólo por excepción podrá ser clasificada como confidencial o reservada, en los casos previstos en la Ley;

Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados:

I. Es pública y deberá ser completa oportuna y accesible a cualquier persona, por lo que es obligación de los sujetos obligados otorgar las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones con las demás, en los términos y condiciones que establezca esta Ley;

II. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que esta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona;

III. Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas de pueblos indígenas asentados en el Estado;

IV. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y solo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada; y

V. En ningún caso los ajustes razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.

Artículo 13. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

En consecuencia, resulta procedente ordenar al sujeto obligado que brinde trámite y entregue al recurrente la respuesta a la solicitud de información de folio 221963824000010, a efecto de restituir y salvaguardar efectivamente su derecho de acceso a la información pública. -----

Quinto.- Decisión. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, **se ordena al Instituto de Infraestructura Física Educativa del Estado de Querétaro, que brinde respuesta y entregue al recurrente la información requerida en la solicitud de información de folio 221963824000010**, conforme la información señalada en el recurso de revisión. -----

Por lo expuesto y fundado además en los artículos 11, 12, 13, 15, y 121, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

Primero.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la persona **recurrente** en contra del **Instituto de Infraestructura Física Educativa del Estado de Querétaro**. -----

Segundo.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 4, 5, 7, 11, 13, 15, 117, 121, 127, 129, 130, 140 y 144 y 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como los argumentos expuestos y fundados en la presente resolución, **se ordena al Instituto de Infraestructura Física Educativa del Estado de**



Querétaro, que brinde trámite a la solicitud, emita respuesta y entregue al recurrente la información requerida en el folio 221963824000010; considerando sobre los puntos 1, 2, 3, y 4, que la información requerida del C. José Luis Olvera Rico.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el **considerando cuarto** de la presente resolución. **La información deberá de entregarse a la persona recurrente en el medio señalado para recibir notificaciones**, o en su defecto, en el correo electrónico registrado en el usuario de la Plataforma Nacional de Transparencia; lo anterior con base en lo relativo a los artículos 125 y 144 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de lo dispuesto en el *aviso de privacidad para las solicitudes de acceso a información pública y de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad de datos personales, así como de recursos de revisión e inconformidad y procedimientos de atracción y denuncias por incumplimiento de obligaciones de transparencia, que se presenten ante los Organismos Garantes del país a través de la Plataforma Nacional de Transparencia*¹.

O La información deberá mostrarse clara y comprensible, tal y como obra o se desprende de los archivos del sujeto obligado, **salvaguardando los datos personales que podría contener**, de conformidad con los artículos 121 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, en concatenación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro.

Tercero.- Para el cumplimiento del resolutivo **segundo**; de conformidad con el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, **se otorga a la unidad depositaria de la información, un plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

Adicional a lo anterior, **deberá informar a esta Comisión el cumplimiento, a través de la Unidad de Transparencia del Instituto de Infraestructura Física Educativa del Estado de Querétaro, en un plazo no mayor a tres días hábiles** contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, anexando constancia que acredite lo ordenado en la presente resolución, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Lo anterior, bajo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá conforme lo establecido por los artículos 159, 160, 162 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Cuarto.- Se requiere a la **Unidad de Transparencia del Instituto de Infraestructura Física Educativa del Estado de Querétaro**, para que, **en el caso de que la unidad administrativa competente de la información sea omisa en remitir la información solicitada o atender los requerimientos realizados con motivo del cumplimiento a la presente resolución; señale en el informe de cumplimiento quién es el Titular de la dependencia o unidad administrativa responsable de dar cumplimiento**. Lo anterior, con base en lo dispuesto por los artículos 49

¹ Disponible para su consulta en la página: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/avisoprivacidadpagina>



y 50 de la Ley local en la materia²; haciendo de su conocimiento que, para el caso de que el cumplimiento no se consolide conforme lo ordenado en la presente resolución, se procederá de conformidad con lo establecido por los artículos 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; 198 y 201 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin perjuicio de las responsabilidades de las que pueda ser objeto el Titular de la Unidad de Transparencia con motivo del cumplimiento de las funciones a su cargo, establecidas en la normatividad de la materia. -----

8

Quinto.- Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

Sexto.- Se hace del conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo señalado en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la **Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria de Pleno**, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro y se firma el día de su fecha por el C. Javier Marra Olea, Comisionado Presidente y Ponente; la C. Alejandra Vargas Vázquez, Comisionada; y el C. Octavio Pastor Nieto de la Torre, Comisionado, de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, quienes actúan ante la C. Dulce Nadia Villa Maldonado, Secretaria Ejecutiva, quien da fe.- DOY FE. -----

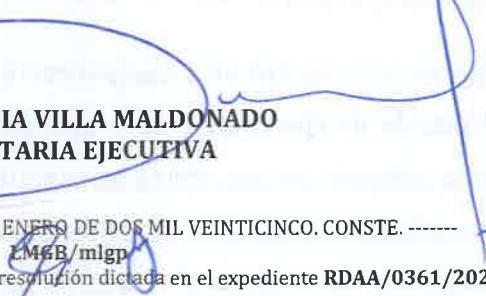


JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE



ALEJANDRA VARGAS VAZQUEZ
COMISIONADA

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO



DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL SEIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO. CONSTE. -----
TMEB/mlgp

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA/0361/2024/JMO.

² Artículo 49. Cuando alguna dependencia, entidad o unidad administrativa de los sujetos obligados se negare a atender en tiempo la solicitud que le envíe la Unidad de Transparencia, esta le requerirá al servidor público que corresponda que acate sin demora la solicitud de información.

Artículo 50. Cuando persista el incumplimiento en la entrega de la información, a pesar del aviso respectivo, la Unidad de Transparencia procederá a dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado, para que determinen la aplicación de las sanciones que en el marco estricto de su función les corresponda, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

